

17/Mar/23

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

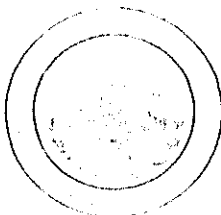
Demandada

1
Cerca Tlaquepaque

T. Cervera

Cervera

EXP. No. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2



14

Guadalajara, Jalisco; 05 cinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del expediente **1202/2012-G2** y acumulado 613/2014-D2, que promueve el **FÉLIX A. A. A.** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, mismo que se resuelve en **CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada por el **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en el juicio de **AMPARO DIRECTO 509/2022**, bajo el siguiente: -----

90 602

R E S U L T A N D O:

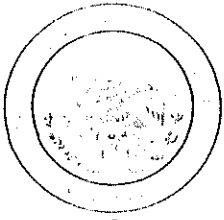
1.- Con fecha 03 tres de septiembre del año 2012 dos mil doce, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto "Oficial Mecánico", entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual se dio entrada mediante auto de fecha diez de septiembre del año 2012 dos mil doce, ordenándose emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, quien compareció a juicio presentando ante este Tribunal dos escritos, ambos con fecha 03 tres de octubre de la misma anualidad, interponiendo incidente de inadmisibilidad y un diverso de nulidad de actuaciones, asimismo por escrito de fecha once de octubre de la misma anualidad, dio contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra. -----

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

2. – En audiencia dieciséis de noviembre de dos mil doce, se dio cuenta de los escritos presentados por la entidad demanda por medio de los cuales interpuso los incidentes señalados en el párrafo anterior, de los cuales se acordó dar trámite una vez agotada la etapa de demanda y excepciones; asimismo se dio inicio a la etapa de **CONCILIACIÓN** en donde se exhorto a las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo, mismas que de manera conjunta manifestaron que por el momento no era posible llegar a un arreglo, dándose por concluida la etapa conciliatoria dando apertura a la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde en uso de la voz, la parte actora amplió y aclaró su escrito inicial y una vez hecho lo anterior manifestó ratificar y reproducir en todos y cada uno de sus términos tanto su demanda inicial, así como la ampliación y aclaración hecha a la misma, otorgando a la entidad demandada el término de ley a efecto de dar contestación a la ampliación y aclaración de demanda, lo cual realizó en tiempo y forma por escrito presentado el día seis de diciembre de dicha anualidad dos mil doce. -----

3. – En audiencia de diecinueve de marzo de dos mil trece, se continuó con la audiencia trifásica en la etapa en la que fue suspendida, dándole el uso de la voz a la entidad demandada, la cual ratificó en todos y cada una de sus partes sus escritos de contestación a la demanda inicial, así como la realizada a la ampliación de la misma, dado por concluida la etapa de demanda y excepciones, y dando entrada al incidente de inadmisibilidad presentado por la entidad, mismo que fue resuelto improcedente mediante interlocutoria de fecha seis de mayo de dos mil trece, asimismo, una vez reanudado el juicio principal en audiencia de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, se dio curso al incidente de nulidad



de notificaciones presentado por la demandada, el cual se resolvió improcedente mediante interlocutoria de fecha ocho de julio de dos mil trece. -----

4. – Así las cosas, en audiencia de fecha 6 seis de agosto del año 2013 dos mil trece, se continuó con la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en donde las partes presentaron las pruebas que cada quien consideró pertinentes a su representación, objetando cada una las de su contraria, reservando los autos para su admisión; esta Autoridad resolvió mediante interlocutoria de fecha 7 siete de enero de 2014 dos mil catorce, sobre la admisión y rechazo de las pruebas presentadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameriten su desahogo. -----

5. – Derivado del ofrecimiento de trabajo que la entidad demandada realizó al accionante con fecha veintiocho de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** del actor tal y como se advierte en autos a foja 168. -----

6. – Mientras el juicio 1202/2012-G2, se concentraba en el desahogo de las pruebas admitidas a las partes, con fecha veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, el actor C. Manuel Galaviz Hernández, demandó de nueva cuenta al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN** en el puesto "Oficial Mecánico", entre otras prestaciones de carácter laboral, demanda que recayó bajo el número de expediente 613/2014-D2, misma que fue admitida por auto de fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce, en el cual analizadas las actuaciones con diverso juicio laboral 1202/2012-G2, se decretó de oficio la acumulación de ambos juicios, asimismo se ordenó emplazar al Ayuntamiento

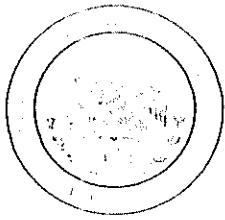
ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

demandado para efectos de darle el derecho de audiencia y defensa, quien compareció a juicio por escrito de fecha 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce, mediante el cual produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra, así las cosas, en audiencia de fecha de dio cuenta del escrito presentado por la entidad demanda el día once de agosto de ese año, en el cual promueve Incidente de Nulidad de Notificaciones, del cual se determinó dar trámite en la etapa de demanda y excepciones; hecho lo anterior se apertura la audiencia dando inicio a la etapa de **CONCILIACIÓN** en donde se exhorto a las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo, mismas que de manera conjunta manifestaron que por el momento no era posible llegar a un arreglo, dándose por concluida la etapa conciliatoria dando apertura a la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde en uso de la voz, la parte actora amplió y aclaró su escrito inicial y una vez hecho lo anterior ratificó y reprodujo en todos y cada uno de sus términos tanto su demanda inicial, así como la ampliación y aclaración hecha a la misma, por lo anterior, se otorgó a la entidad demandada el término de ley a efecto de dar contestación a la ampliación y aclaración de demanda. -----

7. – Por escrito de fecha 25 de agosto de dos mil catorce, dio contestación en tiempo y forma a la ampliación realizada por su contraria, asimismo en audiencia de doce de septiembre de dos mil catorce, se dio continuidad a la audiencia trifásica únicamente con la comparecencia de la entidad demandada en donde la misma ratificó en todos sus puntos sus escritos de contestación tanto a la demanda inicial, como a la ampliación realizada por su contraria, concluyendo con la etapa de Demanda y Excepciones, por otra parte se desistió del Incidente de Nulidad de Notificaciones promovido y hecho lo anterior se dio paso a la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN**



DE PRUEBAS, en la cual la entidad demandada ofreció los medios de prueba que considero pertinentes, mientras que la demandada tuvo por perdido el derecho para presentar pruebas en virtud de su incomparecencia. -----

8. - Una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes, en el juicio de origen y sus acumulados, y previa certificación del Secretario General, por actuación del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de tres días a efecto de que realicen sus manifestaciones en vía de alegatos que en derecho corresponden, una vez transcurrido dicho término, por auto trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda -----

9. - Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual la parte actora se inconformó interponiendo demanda de Amparo Directo, la cual recayó en el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, formando en primer término el juicio de Amparo Directo bajo número **509/2022**, el cual por ejecutoria de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, resolvió: -----

"ÚNICO. - *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Manuel Galaviz Hernández, contra el laudo dictado el 28 de enero de 2022 por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el juicio laboral 1202/2012-G2 y su acumulado 613/2014.* -----

El amparo se concedió para el efecto de que la responsable:

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

**EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO**

1. Deje insubsistente el laudo de 28 de enero de 2022 y en su lugar,;
2. Dikte uno nuevo en el que se abstenga de declarar improcedente el juicio burocrático laboral y, con libertad de jurisdicción, estudie cada una de las cuestiones planteadas en el juicio destacadas en esta ejecutoria.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria del Amparo Directo 509/2022, por acuerdo de 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, se dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando emitir el nuevo laudo ordenado, el cual se resuelve el presente laudo bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - -

III.- Entrando al estudio y análisis del juicio se tiene que en primer término que en el juicio **1202/2012-G2**, la actora funda su reclamo en lo siguiente: - - - - -

(Sic) "...

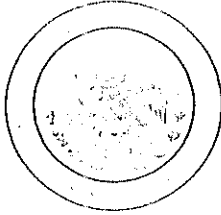
I.- De las condiciones de trabajo.- Vine laborando para las demandadas conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

Naturaleza del contrato. - Por tiempo indefinido y de base.

Actividad o puesto. - Contratado como Oficial Mecánico. Oficial Mecánico es mi puesto y tengo derecho a que se me reinstale en el mismo, pero por presiones, por lo menos tres años, sin mi consentimiento ni mediando escrito fundado y motivado se me cambió a Velador.

Estaba adscrito al domicilio ubicado en Río Tinto 2594, cruza con Artículo 123 en Guadalajara, Jalisco.

Se solicita la Reinstalación en las actividades de mi nombramiento como Oficial Mecánico y con el horario legal de 30 horas semanales distribuidas de lunes a



viernes en el mismo número de horas diarias y descansando los sábados y domingos de cada semana.

...
...

2.- En cuanto al despido sin causa justificada: fui despedido sin causa justificada del trabajo. Y los datos relativos al despido son los siguientes:

Fecha del despido: Lunes 06 de agosto del 2012.

Horario del despido: Como a las 20:10 horas

Lugar del despido: Rio Tinto 2594, cruza con Artículo 123 en Guadalajara, Jalisco, que es el domicilio donde estaba adscrito.

Fui despedido por: Esmeralda Hernández Martínez y José Benedicto Sarabia Muro.

Quien ostenta el cargo de dirección y mandato como: Responsable de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado y el segundo mencionado como supervisor de Intendencia y Vigilancia en el área donde yo laboraba.

Me dijo al momento del despido más o menos las siguientes palabras: Al momento de ser despedido me encontraba en el interior de la fuente de trabajo dispuesto a tomar mis herramientas de trabajo y me di cuenta que un candado que se usa para seguridad de la puerta de acceso no abría, acudí con Esmeralda Hernández Martínez para requerirle por la llave y el pago de la nómina que firmé y que no se me depositó y la mencionada me dijo que no se me pagaría la nómina y que del candado no podía abrir por que ya estaba despedido, me acompañó a la puerta de entrada y me dijo "Galaviz ya estas despedido ve nomas a las horas que me haces venir" en eso llegó el señor Jose Benedicto Sarabia Muro y me dijo "ya tenemos cubierto tu puesto, ve a ver que te ofrecen para que no te vayas sin nada", enterándose de los hechos varias personas.

Asimismo, en audiencia de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor amplió su demanda inicial manifestando de forma verbal que: -----

(sic)... "Que en este acto previo a ratificar mi escrito inicial de demanda se amplía la misma manifestando que a mi representado con fecha 05 cinco de octubre de 2012 se le hizo entrega de un oficio en el cual se le asignaba a distinta área de trabajo por orden de la Licenciada Esmeralda Hernández Martínez en su calidad de Directora de Recursos Humanos sin embargo se insiste que la fecha del despido fue el día 06 seis de Agosto del 2012 dos mil doce, ratificando así mi escrito inicial de demanda como la ampliación hecha a la misma"

Por su parte el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dio contestación a en cuanto a los antecedentes manifestando lo siguiente: -----

(sic)... **En cuanto al punto marcado con el numero 1.-** Resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por el actor del juicio en este punto que se contesta, es falso que de manera unilateral haya sido comisionado al puesto de velador, si no por lo contrario, es de manifestarse que con fecha 16 de agosto

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

del año 2007 dos mil siete el actor del juicio presento renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando como Oficial Mecánico, siendo contratado con esa misma fecha por este H. Ayuntamiento con el puesto de Velador, por lo anterior, es por lo que resulta incorrecto que el accionante reclame la Reinstalación al puesto de Oficial mecánico, toda vez que el último puesto por el que fue contratado por mi representada y en el cual laboraba era por el de velador, con una jornada laboral de lunes a viernes de las con descanso los días sábados y domingos de cada semana.

En cuanto al punto marcado con el número 2.- Se contesta que resulta del todo falso lo vertido por el accionante en este punto que se contesta, toda vez, que tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno el actor del juicio en ningún momento fue despedido por persona alguna de mi representada, resultando del todo carentes de veracidad las manifestaciones vertidas por el accionante en este punto que se contesta.

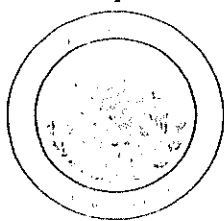
Por lo que respecta al punto marcado como 3 se contesta en su totalidad con sus derivados de la siguiente manera: Resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por el accionante en este punto que se contesta, es cierto que la relación laboral entre el actor del juicio u mi representada se desarrolló de manera cordial, con honestidad y respeto, de igual manera que en ningún momento se le instauró Procedimiento Administrativo alguno, ello por no existir motivos para hacerlo. Resultando falso que al actor del juicio se le haya manifestado que se encontraba despedido, ello en virtud de que como ha sido citado con antelación, al C. Manuel Galaviz Hernández en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que represento. La realidad de los hechos es que el actor del juicio antes citado con fecha 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, al inicio de la jornada laboral, acudió a la Dirección de Recursos Humanos ante la Licenciada Esmeralda Hernández Martínez le manifestó el actor del juicio: "ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando y aparte me han ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde me van a pagar un sueldo mejor". Acto continuo y dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa la Dirección de Recursos Humanos de este Gobierno Municipal y a partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores, sin razón o justificación para ello.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba el C. Manuel Galaviz Hernández es por lo que solicito a este H. Tribunal para que INTERPELE al Servidor Público para que regrese a laborar...

...

La entidad demandada dio contestación en tiempo y forma a la ampliación realizada por la parte actora, exponiendo lo siguiente: - - - - -

Por lo que ve a las manifestaciones vertidas es de contestarse que resulta falso lo señalado por el actor en este punto que contesta, en primer lugar toda vez que el accionante en la fecha que supuestamente señala de la entrega de dicho oficio ya no laboraba para mi representada, toda vez que tal y como ha sido señalado en el escrito de contestación a la demanda inicial, el C. Manuel Galaviz Hernández con fecha 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, le manifestó a la Licenciada Esmeralda Hernández Martínez que ya no era su deseo seguir laborando para mi representada que había encontrado un trabajo mejor y sin dar mayores explicaciones se retiró de las instalaciones de la



Dirección de Recursos Humanos y a partir de ese momento no volvió a presentarse a laborar a este H. Ayuntamiento, sin que en ningún momento haya existido despido alguno por persona alguna de mi representada, ni se hubiera expedido al accionante el oficio que menciona.

IV.- La parte **ACTORA** narró en el juicio acumulado **613/2014-D2**, respecto de los hechos de su despido lo siguiente: -----

1.- De las condiciones de trabajo.- Vine laborando para las demandadas conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

Naturaleza del contrato. - Por tiempo indefinido y de base.

Fecha de ingreso. - Febrero del año 2000. Se me cesó injustificadamente en el año 2005 ordenando ser reinstalado por un H. Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en mi puesto de oficial Mecánico.

Actividad o puesto. - Contratado como Oficial Mecánico. Oficial Mecánico es mi puesto y tengo derecho a que se me reinstale en el mismo, pero por presiones, por lo menos tres años, sin mi consentimiento ni mediando escrito fundado y motivado se me cambió a Velador.

Estaba adscrito al domicilio ubicado en Río Tinto 2594, cruza con Artículo 123 en Guadalajara, Jalisco.

Se solicita la Reinstalación en las actividades de mi nombramiento como Oficial Mecánico y con el horario legal de 30 horas semanales distribuidas de lunes a viernes en el mismo número de horas diarias y descansando los sábados y domingos de cada semana.

...

2.- En cuanto al despido sin causa justificada: fui despedido sin causa justificada del trabajo. Y los datos relativos al despido son los siguientes:

Fecha del despido: martes 29 de Abril del 2014.

Horario del despido: Como a las 20:10 horas

Lugar del despido: Río Tinto 2594, cruza con Artículo 123 en Guadalajara, Jalisco, que es el domicilio donde estaba adscrito.

Fui despedido por: Licenciado Fidel Ibarra Contreras

Quien ostenta el cargo de dirección y mandato como: Encargado de Relaciones Laborales, así como Apoderado Jurídico del Ayuntamiento demandado.

Me dijo al momento del despido más o menos las siguientes palabras: El día 28 de Abril de 2014 fui reinstalado por el Ayuntamiento demandado dentro del juicio 1202/2012-G2, mismo que se ventila ante este H. Tribunal.

La reinstalación la entendió el c. José Benedicto Sarabia Muro quien se ostenta bajo el cargo de jefe del Departamento de Vigilancia del ayuntamiento demandado. Así como el Licenciado Fidel Ibarra Contreras.

Al momento de haber finalizado la reinstalación mi jefe directo el c. José Benedicto Sarabia Muro me manifestó que, por mis actividades, tenía que entregarme las llaves de mi lugar de trabajo y que en ese momento no las tenía

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

listas, que por favor pasara al día siguiente a la oficina de Relaciones Laborales temprano a recogerlas para que pudiera iniciar con mis actividades.

Tal y como me lo ordeno mi jefe directo, al día siguiente, es decir el 29 de abril de 2014 me presente en la oficina de Relaciones Laborales a las 09:00 horas del día y me atendió el Licenciado Fidel Ibarra Contreras el cual me manifestó que esperara un momento.

Aproximadamente a las 10:00 horas del día 29 de Abril de 2014 atendió el Licenciado Fidel Ibarra Contreras me pasó a su oficina y me dijo: "Mire Sr. Manuel, usted ya no puede ingresar a laborar, se le reinstaló únicamente como estrategia legal, pero trabajo para usted ya no hay, por favor retírese y no se presente más".

Acto continuo únicamente me retire de las instalaciones.

En audiencia de fecha 11 once de agosto del año 2014 dos mil catorce, el actor aclaró de forma verbal su demanda inicial manifestando que: -----

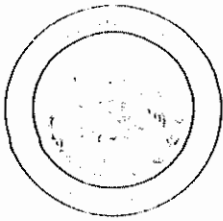
(sic)... "Que en este acto y en apego al artículo 131 de la Ley burocrática en lo que ve al punto dos del capítulo de echo precisando que por un error involuntario se señaló una hora diversa a la del despido siendo el correcto que el actor del juicio fue despedido a las 14:05 horas del di 29 de abril 2014, por lo que ve al último párrafo del punto antes señalado se reitera que fue a la hora antes señalada en la que ocurriré los hechos que se le atribuyen a FIDEL IBARRA CONTRERAS; hecho lo anterior se ratifica el escrito inicial de demanda a si como las aclaraciones". -----

A los hechos narrados en el juicio **613/2014-D2** la entidad demandada contestó de la siguiente manera: -----

*(sic)... **En cuanto al punto de antecedentes marcado con el numero 1.-** Por lo que respecta a la naturaleza del contrato es cuerpo.*

Por lo que respecta a la fecha a la actividad o puesto, en parte es cierto y en parte es falso, es cierta la fecha de ingreso, así como que el trabajador actor fue reinstalado, más sin embargo es falso que haya sido cesado injustificadamente.

Por lo que respecta a la actividad o puesto, en parte es cierto y en parte es falso, es cierto que el trabajador actor fue contratado con nombramiento de oficial Mecánico, mas sin embargo, con fecha 16 de Agosto del año 2007 el trabajador actor presentó renuncia de manera voluntaria a dicho puesto, siendo contratado esa misma fecha por mi representada con el puesto de Velador adscrito al Departamento de Vigilancia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de tal suerte que el actor del juicio carece derecho a reclamar la reinstalación en el puesto de Oficial Mecánico, así mismo resulta falso que el trabajador haya recibido presiones, que sin su consentimiento ni mediante escrito haya sido cambiado a Velador, toda vez que él estuvo de acuerdo en que se le contratara con dicho nombramiento toda vez que renuncio a su puesto de Oficial Mecánico, así mismo es de manifestar que el nombramiento de velador otorgado al trabajador establece que la jornada laboral es de 8 horas pudiendo ser matutina, vespertina, nocturna o mixta,



teniendo derecho como descanso a dos días por semana pudiendo ser variables.

...
...

En cuanto al punto de hechos marcado con el numero 2.- ES FALSO DE TODA FALSEDAD lo señalado por el trabajador actor, toda vez que en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente. Así mismo es de resaltar las contradicciones en la que incurre el trabajador actor en su demanda, toda vez que por una parte señala que la hora en que ocurrió el supuesto despido fue a las 20:10 horas del martes 29 de abril 2014 y el lugar en el que ocurrió el supuesto despido fue en Rio Tinto número 2594, cruza con Artículo 123 en Guadalajara, Jalisco, y por otra parte señala que el supuesto despido ocurrió el día 29 de abril de 2014 aproximadamente a las 10:00 horas, en la oficina de Relaciones Laborales, oficina que se encuentra en la calle Independencia número 58, tercer piso, zona centro, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Por lo que desde estos momentos oponemos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto despido, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley Burocrática del Estado.

Lo que realmente sucedió fue que el día 28 de abril del año 2014, el actor del juicio fue reinstalado conforme a lo interpelación realizada por mi representada en el diverso juicio 1202/2012-G2 seguido en este H. Tribunal. Al día siguiente es decir el día 29 de abril del año 2014 a las 10:00 aproximadamente el trabajador se presentó a las instalaciones que ocupa el Departamento de Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, manifestándole al C. JOSÉ BENEDICTO SARABIA MURO, jefa inmediato del trabajador actor, que no era su deseo seguir laborando para el Gobierno Municipal, que aceptaba la reinstalación por instrucciones de sus abogados, pero todo era una estrategia jurídica" y sin que diera mayor explicaciones se retiró de las oficinas que ocupa el Departamento de Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Y desde esa fecha hasta el momento, el trabajador actor no se ha vuelto a presentar a laborar.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba el C. Manuel Galaviz Hernández es por lo que solicito a este H. Tribunal para que INTERPELE al Servidor Público para que regrese a laborar...

...

Asimismo, la entidad demandada dio contestación en tiempo y forma a la ampliación realizada por la parte actora, exponiendo lo siguiente: -----

Único.- Es falso lo plasmado en la Aclaración de Demanda en cuanto al horario, fecha y persona que supuestamente despidió al accionante del juicio.

Lo que realmente sucedió fue que el día 28 de Abril del año 2014, el actor del juicio fue reinstalado conforme a la interpelación realizada por mi

ACTUACIONES

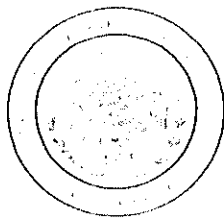
GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

representada en el diverso juicio 1202/2012-G2 seguido en este Tribunal. Al día siguiente, es decir el día 29 de abril del año 2014, a las 14:05 horas, siendo correcto este último horario, en que se entrevistó el actor del juicio con el C. JOSÉ BENEDICTO SARABIA MURO, jefe inmediato del actor al cual le manifestó lo siguiente: "Que no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que aceptaba la reinstalación por instrucciones de sus abogados, que todo era una estrategia jurídica" y sin que diera mayor explicación se retiró de las oficinas que ocupa el Departamento de Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Y desde esa fecha y hasta el momento, el trabajador actor no se ha vuelto a presentar a laborar.

V.- Hecho lo anterior, y en **CUMPLIMIENTO** a la ejecutoria dictada por el **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en el juicio de **AMPARO DIRECTO 509/2022**, se procede a fijar la Litis misma que, en el sumario **2972/2010-B3** y sus acumulados, versa en el sentido de dilucidar si el actor **FÉLIX ALFONSO GARCÍA**, tiene derecho o no a la **REINSTALACIÓN** que reclama en su demanda inicial derivada de un despido injustificado, ello al señalar que; el día lunes 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 20:10 horas, los CC. Esmeralda Hernández Martínez y José Benedicto Sarabia Muro, en su carácter de Responsable de Recursos Humanos y Supervisor de Intendencia y Vigilancia, respectivamente, manifestándole la primera que "Galaviz estas despedido", refiriéndose al trabajador, por su parte, el segundo de estos, le dijo expresamente "ya tenemos cubierto tu puesto, ve a ver que te ofrecen para que no te vayas sin nada", hechos que ocurrieron en presencia de varias personas. - - - - -

O bien, si como lo establece la entidad demandada al dar contestación a los hechos al aducir que; La realidad de los hechos es que el actor del juicio el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, al inicio de la jornada laboral, acudió a la Dirección de Recursos Humanos ante la Licenciada Esmeralda Hernández Martínez le manifestó que: "ya no es de mi agrado la forma en que se está trabajando y aparte me han ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde me van a pagar un sueldo mejor". Posterior a ello se retiró de las instalaciones que



ocupa la Dirección de Recursos Humanos de este Gobierno Municipal y a partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores, por lo que la demandada ofreció al trabajador actor regresarse a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, en su puesto de "Velador", solicitando a este H. Tribunal interpelar a la actora para el efecto de que manifieste si acepta o no el empleo que se le ofrece, siendo aceptada dicha oferta, llevando a cabo la reinstalación por diligencia practicada el día veintiocho de abril del año dos mil catorce. -----

Por otra parte, en el juicio laboral **613/2014-D2**, el actor manifiesta que; El día veintiocho de abril de dos mil catorce, fui reinstalado por el Ayuntamiento demandado, en virtud del ofrecimiento de trabajo realizado en el juicio laboral 1202/2012-G2, diligencia que fue atendida el C. José Benedicto Sarabia Muro, en su carácter de jefe del Departamento de Vigilancia del Ayuntamiento, así como por el Licenciado Fidel Ibarra Contreras, y una vez finalizada la reinstalación el C. José Benedicto Sarabia Muro, le manifestó que por sus actividades, tenía que entregarle llaves de su lugar de trabajo y que en ese momento no las tenía, por lo que le pidió que pasara al día siguiente a la oficina de Relaciones Laborales temprano a recogerlas, por lo que tal y como se le ordenó, al día siguiente, aproximadamente a las 14:05 horas, en la oficina de Relaciones Laborales fue recibido por el Licenciado Fidel Ibarra Contreras, quien le pasó a su oficina y le manifestó: "*Mire señor Manuel, usted ya no puede ingresar a laborar, se le reinstaló únicamente como estrategia legal, pero trabajo para usted ya no hay, por favor retírese y no se presente más*"., por lo que procedió a retirarse del lugar. -----

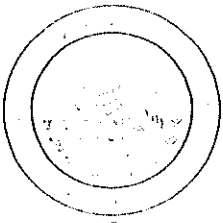
ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

Por el contrario, el Ayuntamiento demandado al dar contestación a los hechos expuestos en el juicio laboral **613/2014-D2**, manifestó que; el actor del juicio se conduce con falsedad, toda vez que en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente. Sino que lo que realmente sucedió fue que el día 28 veintiocho de abril del año dos mil catorce, el actor del juicio fue reinstalado conforme a la interpelación realizada por mi representada en el diverso juicio 1202/2012-G2. Asimismo, al siguiente día, esto es, el 29 de abril de dicha anualidad, a las 14:05 horas, el actor se entrevistó del juicio con su jefe inmediato el C. José Benedicto Sarabia Muro, al cual le manifestó: *"Que no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que aceptaba la reinstalación por instrucciones de sus abogados, que todo era una estrategia jurídica"* y sin que diera mayor explicación se retiró de las oficinas que ocupa el Departamento de Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y desde esa fecha y hasta el momento, el trabajador actor no se ha vuelto a presentar a laborar, ofreciendo de nueva cuenta el trabajo al actor, para que regrese a sus labores como "Velador" en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, oferta que la parte actora aceptó, llevándose a cabo la reinstalación del mismo el día ocho de marzo del año dos mil dieciséis, tal y como se advierte a foja 319 de autos. - - - - -

VI. - Planteada así la controversia, como se puede advertir en los juicios que integran el total de las actuaciones de la presente causa laboral, la excepción de la demanda fue la negativa del despido alegado por la parte actora, sosteniendo que **FÉLIX ALFONSO** fue quien de manera voluntaria y unilateral decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque,



Jalisco; y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la entidad demandada, este Tribunal estima que previo a fijar las cargas probatorias, es preponderante efectuar la calificación de la oferta de trabajo, y analizada que es la misma, se tiene que la patronal efectúa la oferta de trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que éste lo venía desempeñando, señalando respetar la jornada laboral, días de descanso semanal y puesto, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social; empero dicho ofrecimiento no debe estudiarse en forma aislada, esto es, para calificar ésta oferta debe tomarse en cuenta a su vez, que en el juicio 1202/2012-G2, al actor se le efectuó un primer ofrecimiento de trabajo, siendo reinstalado, argumentando con posterioridad a haber sido reinstalado, fue nuevamente despedido, lo que le incentivó a presentar una segunda demanda (expediente 613/2014-D2), en la cual, dentro de su contestación se tuvo a la entidad demandada ofreciéndole nuevamente el trabajo a la actora, el cual aceptó y fue reinstalada mediante diligencia de fecha 08 ocho de marzo de año dos mil dieciséis, como se advierte a foja 319 de autos. -----

Así pues, tomando en cuenta la conducta desempeñada principalmente por la parte demandada, es por lo que este Tribunal estima que la intención de la patronal no es la de que efectivamente continúe la relación de trabajo, sino el exasperar a la accionante para lograr hacer que esta desista de sus reclamaciones, por lo que sobre la tesis de lo anterior, este Tribunal califica de **MALA FE** la oferta de trabajo realizada al actor, resultando aplicable al caso las siguientes jurisprudencias: -----

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR, CALIFICACIÓN DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base a ellas el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con lo antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que tan solo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.- - - - - Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de Julio de 1990. Cinco votos. -----

"OFERTA DE TRABAJO. EL DEMANDADO DEBE CUMPLIR CON ELLA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN APERCIBIMIENTO PARA CONSUMAR LA REINSTALACIÓN. Al negarse el despido y ofrecer el trabajo, el patrón exterioriza su voluntad de que no se rompa la relación laboral. Bajo esa tesitura, al aceptar el trabajador la oferta, la Junta, al proveer sobre fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación, no tiene porque apercibir al demandado en el sentido de que, de que de no cumplir con reinstalar físicamente al actor, será objeto de una sanción, porque si la oferta de trabajo es una manifestación de voluntad mostrada por el patrón, traducida en la libre determinación para que continúe el vínculo, siendo una elección sin precepto o impulso externo que lo obligue, no es jurídicamente procedente apercibir al demandado con sanción a cumplir con algo que él mismo propuso, en virtud de que no puede constreñirse a una persona a cumplir con algo que entraña un deseo de obrar en determinada forma, sin coerción, ni limitación de ninguna especie. Consecuentemente, si el patrón, pese a su ofrecimiento no lo lleva a cabo, ese solo hecho establece la presunción de mala fe en la oferta de trabajo. -----

En razón de lo anterior, y al haberse calificado de MALA FE el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima que no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia visible en: - - -

Octava Época.

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

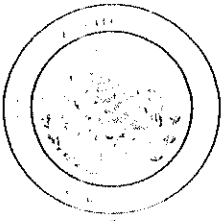
Fuente: Apéndice 2000.

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC.

Tesis: 813.

Página: 681.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 562/86.-Gonzalo Martínez Mendoza.-18 de noviembre de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaría: Ruth Ramírez Núñez. Amparo directo 175/87.-Compañía Contratista Nacional, S.A.-29 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente:



Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaría: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 206/87.-Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.-Secretaría: María Guadalupe Gama Casas. Amparo directo 279/87.-Francisco Juárez Mendoza.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaría: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 378/87.-Pedro Jaime Morán Andrade.-3 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Morales Ibarra.-Secretario: Amado Chiñas Fuentes. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 465, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 690.

Consecuentemente, sobre la base de lo anterior, este Tribunal estima que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción IV y VI en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es que el C.

FÉLIX ALFONSO de manera voluntaria y unilateral decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En ese contexto, conforme a la manifestación vertida por el Ayuntamiento demandado, en el sentido de que, primeramente el actor el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, se presentó al inicio de su jornada en la Dirección de Recursos Humanos, para manifestar que no ya no era de su agrado la forma en que se trabajaba y que le habían ofrecido un trabajo mejor; y posteriormente se retiró y ya no se presentó más a laborar sin justificación alguna, haciendo lo mismo con fecha 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce, al día siguiente de su reinstalación llevada a cabo conforme a a interpelación realizada en el juicio 1202/2012-G2, cuando se presentó a las instalaciones que ocupa el Departamento de Vigilancia del Ayuntamiento demandado, manifestándole a su jefe inmediato que, ya no era su deseo seguir laborando para ese gobierno, que aceptó la reinstalación pero solo por

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

**EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO**

estrategia, y sin que diera mayor explicación se retiró de dichas oficinas, sin volverse a presentar; entonces la terminación de su relación laboral se encuentra sujeta a la actualización de la hipótesis del artículo 22, fracción V, inciso d, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

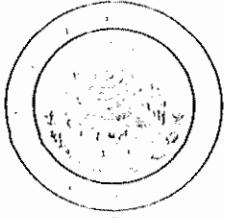
“Artículo 22. - Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: - -

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos: -

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;...”

En ese orden de ideas, la parte actora tiene derecho a que previamente a su cese, se le instaure un procedimiento administrativo en el que se le otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los lineamientos establecidos por los numerales 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, al no existir constancia de haberse desahogado tal procedimiento se presume la injustificación de cese. En consecuencia, la omisión de haberlo hecho en su oportunidad, implica consecuencias que derivan en falta de justificación con audiencia de parte interesada de la causal de la terminación de la relación laboral, sin posibilidad de que al contestar la demanda laboral pueda hacer valer tal motivo. -----

En consecuencia, se estima que con la omisión citada en el párrafo que antecede, se acredita que la separación de la fuente de trabajo de la parte actora fue de manera injustificada, obteniendo con ello el derecho a la reinstalación que reclamó en su demanda, empero, no en los términos solicitados, lo anterior es así, ya que se aprecia de actuaciones, que el actor reclama, en ambos juicios, como acción principal



la reinstalación en el puesto de Oficial Mecánico, asentando como antecedentes en el punto 1 de los hechos que ingresó a laborar en febrero del año dos mil cinco, habiendo sido contratado por tiempo indefinido, con nombramiento de base, para desempeñarse como Oficial Mecánico, y posteriormente sin motivo fue cambiado a Velador.-----

Por su parte, vistos los ocursos, así como las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, se aprecia que afirma en su contestación de demanda que efectivamente el actor ostentó el nombramiento de Oficial Mecánico, siendo falso que unilateralmente se haya cambiado al actor para desempeñar el nombramiento de Velador; sino que la verdad de los hechos fue que el accionante con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2007 dos mil siete, de manera voluntaria renunció al puesto de Oficial Mecánico, para ser contratado ese mismo día con nombramiento de Velador, hecho éste que confirma con la prueba Documental número 3, consistente en la renuncia firmada por el actor Manuel Galaviz Hernández, con fecha dieciséis de agosto del año dos mil siete, la cual, no solo se encuentra firmada, sino que también existe la confesión del accionante, tal y como se desprende de la audiencia de desahogo de la prueba confesional a su cargo, celebrada el doce de marzo de dos mil catorce (foja 154 y 155), en donde una vez que se le puso a la vista reconoció la firma estampada como suya, así como el contenido de la renuncia, agregando simplemente que no estuvo de acuerdo con ello, aunado a ello reconoció que con esa misma fecha se le otorgó el nombramiento como Velador, documento que de igual forma exhibió en sus pruebas la entidad demandada, medios de convicción a los cuales se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para

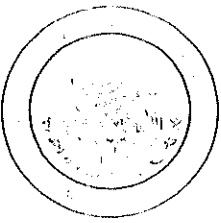
ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista objeción sobre los mismos. -----

Bajo ese contexto, y para efectos de no vulnerar los derechos a la tutela judicial efectiva de los que goza el operario, **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor **FÉLIX ALFONSO** en el puesto de "**VELADOR**", en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, debiéndose considerar como ininterrumpida la relación laboral, asimismo **se condena** al pago de los Salarios vencidos, Aguinaldo, Prima Vacacional, generados a partir de la fecha del despido 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, hasta el día 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, siendo esta la fecha en que se cumplió un periodo máximo de doce meses, a partir de la fecha del ultimo despido, *-motivo que originó el reclamo expuesto en el juicio 613/2014-D2, en el cual ya deviene aplicación jurídica de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce-*; posterior a ello se pagarán los Intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al día anterior en que fue reinstalado el actor (07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis), asimismo **se condena** al pago de las Aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondientes al periodo que comprende desde la fecha del despido, es decir, del 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, hasta que sea debidamente reinstalado el actor, debiendo expedir copia certificada al actor de la constancia que acredite el pago de las referidas aportaciones de seguridad social; lo anterior al ser éstas prestaciones



accesorias que siguen la misma suerte de la principal y al ser procedentes una lo son también las otras. -----

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama en el juicio 1202/2012-G2, y en su acumulado 613/2014-D2, durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la entidad demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Cuiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

VII. – Dentro de la causa 1202/2012-G2, el actor reclama el pago de Vacaciones y Prima Vacacional, relativas a la última semana de diciembre dl año 2011, que no le dieron descanso, así como la "Semana Santa" del año 2012, equivalentes a 10

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

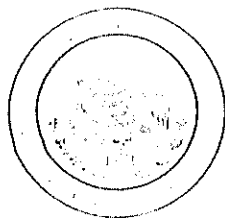
EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

días por cada periodo, la entidad demanda contestó a dicho reclamo que en todo momento cubrió al actor las prestaciones a las que tenía derecho, oponiendo a su vez la excepción de prescripción, en términos de lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que éste Tribunal estima que no aplica a la prestación que aquí se estudia; toda vez que el precepto normativo antes citado establece como término prescriptivo el de un año, sin embargo, la parte actora hizo valer su derecho antes de que feneciera dicha temporalidad, por lo que se colige que las prestaciones solicitadas no se encuentran prescritas; hecho lo anterior, los que resolvemos determinamos que de conformidad a lo establecido por los artículos 784, fracciones X y XI, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la entidad demandada acreditar haber otorgado al trabajador las Vacaciones y el pago de su respectiva Prima Vacacional, correspondientes al periodo de Diciembre 2011 y "Semana Santa" 2012; procediéndose al estudio de las pruebas aportadas por la entidad en armonía con la carga probatoria fijada, en atención a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando para ello los hechos en conciencia, teniendo como resultado que: -----

De la prueba **Confesional** a cargo del actor del juicio C.

FÉLIX A. GARCÍA

desahogada a foja 154 y 155 de autos, misma que merece valor probatorio pleno al encontrarse ajustada a derecho, se aprecia que, si bien es cierto, al dar contestación a las posiciones planteadas por la entidad oferente de la prueba, el actor no reconoció haber recibido el pago de Vacaciones, así como de la Prima Vacacional, durante el tiempo que prestó sus servicios para la demandada,



en dicha audiencia también se le puso a la vista del actor juicio y absolvente de la prueba, la **Documental** marcada con el número **5**, presentada a juicio por el Ayuntamiento demandado, consistente en un legajo de recibos de nómina relativos al periodo del 16 de abril del 2011, al 30 de junio de 2012, de los cuales el actor reconoció su contenido y ratificó como propia la firma plasmada en los mismos, motivo por el cual le reviste a dicha documental valor probatorio pleno, y de ellos se advierte el pago de la Prima Vacacional, realizada en la primer quincena del mes de abril del año 2012, resultando dicho documento el idóneo para acreditar que la entidad demandada si cubrió en tiempo y forma al actor el pago de la prima vacacional relativa al periodo que reclamó, generando con ello la presunción a favor de la entidad, para desvirtuar lo expuesto por la actora al debatir que no gozo de su periodo vacacional correspondiente; por lo anteriormente expuesto, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de pagar al actor las Vacaciones y Prima Vacacional, relativas a la última semana de diciembre dl año 2011, que no le dieron descanso, así como la "Semana Santa" del año 2012. -----

VIII. – Asimismo, el actor demanda el pago proporcional del Aguinaldo que corresponde al tiempo laborado durante el año 2012 dos mil dice, hasta antes del despido injustificado, a este reclamo la entidad demandada manifiesta que en todo momento cubrió al actor las prestaciones a las cuales tuvo derecho mientras existió la relación laboral, por lo anterior, conforme a lo que dispone el artículo 784, en su fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado, corresponde a la entidad demandada acreditar haber cubierto al trabajador el pago del Aguinaldo, en su parte proporcional al año 2012 dos mil doce,

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

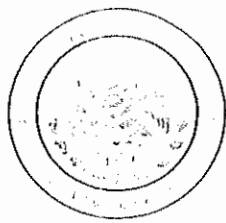
EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

sin que de las pruebas presentadas por la entidad se desprenda pago alguno por dicho concepto, no restando más que condenar y **SE CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a pagar al FÉ^Á|ã ã æÁ

[REDACTED] la parte proporcional de AGUINALDO relativa al periodo del 01 de enero del año 2012 dos mil doce, al día anterior a la fecha en que se suscitó el despido injustificado del actor, esto es, al 05 cinco de agosto de la misma anualidad, lo anterior en virtud de que lo relativo al día del despido ya se encuentra inmerso en la condena de las prestaciones que corrieron la misma suerte que la acción principal. -----

IX. - De igual forma, en cuanto al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo que el actor reclama en el expediente 613/2014-D2, por el proporcional al tiempo laborado durante el año 2014 dos mil catorce, es de precisarse que lo correspondiente a dicho periodo ya se encuentra contemplado en las prestaciones que corrieron la misma suerte que la acción principal, ello en virtud de que el despido que motivó la demanda que recayó bajo el expediente citado en líneas anteriores, ocurrió al día inmediato posterior a la fecha en que fue reinstalado el accionante, por lo que, de realizar una condena de manera individual en cuanto a las prestaciones que en este punto se estudian, se estaría incurriendo en un doble pago. -----

X. - El actor reclama el pago de tiempo extraordinario, en razón de que, durante el periodo del 01 de agosto del 2011, al 05 de agosto del año 2012, trabajó 30 treinta horas extras a su jornada laboral pactada, cada semana, ya que manifiesta haber sido contratado inicialmente para cubrir una jornada de trabajo consistentes en seis horas de lunes a viernes, es decir, una jornada de 30 horas semanales, descansando los sábados



ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

y domingos, en ese contexto, es necesario precisar que tal y como se estableció en párrafos anteriores, quedó acreditado que el trabajador actor ya no ostenta el nombramiento con el cual fue inicialmente contratado, asimismo quedó probado y ratificado por la propia parte actora que al momento de haber sido despedido fungía como Velador, con nombramiento, para cubrir una jornada de 40 cuarenta horas semanales, tal y como se advierte del mismo,. Así pues, tenemos que la parte actora al dar contestación al reclamo de horas extras que aquí se estudia, manifestó que el actor nunca laboró horas extras y que solo cubría su jornada nocturna de siete horas, de lunes a viernes trabajando de las 20:00 horas a las 03:00 horas a.m., descansando los sábados y domingos, en esas condiciones, atendiendo a lo establecido por artículo 28 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analizara la jornada extraordinaria en cuanto a las horas que superen la jornada legal nocturna, es decir, a partir de las 7 horas laboradas, por lo que entonces, al narrar la parte actora que culminaba de laborar a las 08:00 horas a.m., de lunes a viernes, superaba su jornada laboral por 5 horas diarias, esto es, 25 horas extras semanales; en esas condiciones, se tiene que la parte actora, al demandar el pago de horas extras tiene en su favor la presunción de haber laborado cuando menos, las primeras nueve horas a la semana extraordinarias reclamadas, quedando supeditada la condena al pago de las mismas, a que en juicio el patrón cumpla con la carga probatoria que se atribuye expresamente en la fracción VIII, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática del Estado. Por lo que en el caso que nos ocupa y atendiendo al artículo antes citado, la carga probatoria quedará dividida por lo que ve a las primeras 09 nueve horas a la semana para la demandada al haber generado controversia sobre las mismas y las restantes, es decir 16 dieciséis horas

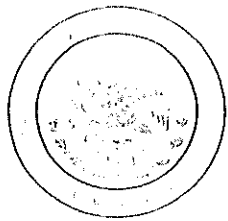
EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

semanales, la carga será impuesta al trabajador a efecto de que acredite haberla laborado. -----

Por lo tanto, la entidad demandada, si bien es cierto controvierte el hecho de que el trabajador haya laborado tiempo extra, no acredita en el presente juicio que únicamente haya laborado la jornada legal nocturna; asimismo, por lo que ve a las horas extras que al actor le corresponde acreditar, del caudal probatorio presentado a juicio no se advierte confesión, documentos o indicios que permita acreditar haberlas laborado, por tanto, lo procedente es absolver de las horas extras que le correspondieron acreditar a la parte actora y se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, a cubrir al trabajador FÉ^Á|ā ā æ

[REDACTED], el pago de **09** horas extras semanales laboradas durante el periodo del 01 primero de agosto del 2011 dos mil once, al 05 cinco de agosto del año 2012 dos mil doce, horas extras, que la demandadas deberá cubrir al actor **al 100%, más el salario**. -----

XI. – Finalmente el actor demandó el pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes a la quincena del 16 al 31 de julio de 2012, a este reclamo el Ayuntamiento demandado manifestó que al actor del juicio en todo momento se le cubrieron las prestaciones a las que tuvo derecho, por lo anterior y conforme a lo que establece el artículo 784, fracción XII, corresponde a la patronal comprobar haber cubierto al actor el pago de la quincena que reclama; teniendo que de los recibos de nómina exhibidos por la entidad, analizados siguiendo los lineamientos que establece en el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, respetando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, se advierte que el actor reconoció su contenido y ratificó como propia la



firma plasmada en recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de julio de 2012, motivo por el cual con el valor probatorio que le reviste al documento en cuestión, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, del pago de los salarios devengados y no pagados relativos a la quincena del 16 al 31 de julio de 2012. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora **FÉLIX ALFONSO** acreditó parcialmente sus acciones y el demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, probó en parte sus excepciones; en consecuencia. --

SEGUNDA. - Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **FÉLIX ALFONSO** en el puesto de "**VELADOR**", en los términos y condiciones en que lo venía desempeñando, debiéndose considerar como ininterrumpida la relación laboral, asimismo **se condena** al pago de los Salarios vencidos, Aguinaldo, Prima Vacacional, generados a partir de la fecha del despido 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, hasta el día 28 veintiocho

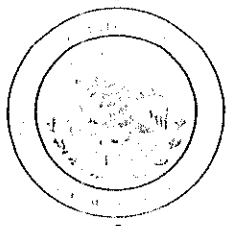
ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

EXP. 1202/2012-G2
y acumulado 613/2014-D2
NUEVO LAUDO

de abril del año 2015 dos mil quince, siendo esta la fecha en que se cumplió un periodo máximo de doce meses, a partir de la fecha del ultimo despido, *-motivo que originó el reclamo expuesto en el juicio 613/2014-D2, en el cual ya deviene aplicación jurídica de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce-*; posterior a ello se pagarán los Intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al día anterior en que fue reinstalado el actor (07 siete de marzo de 2016 dos mil dieciséis), asimismo **se condena** al pago de las Aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondientes al periodo que comprende desde la fecha del despido, es decir, del 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, hasta que sea debidamente reinstalado el actor, debiendo expedir copia certificada al actor de la constancia que acredite el pago de las referidas aportaciones de seguridad social; lo anterior al ser éstas prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la principal y al ser procedentes una lo son también las otras, ello de conformidad a lo establecido en el Considerando VI, de la presente resolución. -----

TERCERO. - Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a pagar al [REDACTED] [REDACTED] la parte proporcional de AGUINALDO relativa al periodo del 01 de enero del año 2012 dos mil doce, al 05 cinco de agosto de la misma anualidad, así como a cubrir el pago de **09 horas extras** semanales laboradas durante el periodo del 01 primero de agosto del 2011 dos mil once, al 05 cinco de agosto del año 2012 dos mil doce, horas extras, que la demandadas deberá cubrir al actor **al 100%, más el salario**, con base a lo resuelto en los considerandos de esta resolución. - - -



CUARTO. – Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, del pago de vacaciones, ce reclamo durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, así como de pagar al actor las Vacaciones y Prima Vacacional, relativas a la última semana de diciembre dl año 2011, que no le dieron descanso, así como la "Semana Santa" del año 2012, de igual forma **se absuelve** al Ayuntamiento demandado, del pago de los salarios devengados y no pagados relativos a la quincena del 16 al 31 de julio de 2012, lo anterior conforme a lo establecido en los Considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO. – Remítase copia certificada de la presente resolución al **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** al juicio de **AMPARO DIRECTO 509/2022**, para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora **FÉ^Á|ā ā æÁ**

FÉ^Á|ā ā æÁ en su domicilio procesal ubicado en Calle Morelos, número 1864, interior 8, Segundo Piso, Colonia Ladrón de Guevara, de Guadalajara, Jalisco. -----

Al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en Calle Independencia, número 58, Zona Centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. - -

ACTUACIONES

GOBIERNO DE JALISCO

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE LICENCIADO VÍCTOR SALAZAR RIVAS, MAGISTRADA LICENCIADA ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY y MAGISTRADA LICENCIADA LOURDES HERNÁNDEZ FLORES**, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. -----
Proyectó Abogado Samuel González Alonso.

Licenciado Víctor Salazar Rivas
Magistrado Presidente

Licenciada Alma Angelina Ruiz Santoscoy
Magistrada

Licenciada Lourdes Hernández Flores
Magistrada

Licenciado Javier González Bugarín
Secretario General